



RADICACIÓN: 0800-141-89-006-2021-00110-00

PROCESO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -. EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA
GOMEZ Y MISAEL CORREA ARDILA.**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no de la demanda ejecutiva dentro del presente proceso de restitución con sentencia de fecha VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)., sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante **INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.** representada legalmente por la señora la señora EVELYN ANNE FAILLACE NAUENBERG, acompaña contrato de arrendamiento y sentencia de fecha 25 de julio de 2024, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, la sentencia fue notificada en estado 27 de julio de la presente anualidad, contra la presente sentencia no se propusieron recursos, por la suma de \$27.238.331,00 por concepto de capital que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados y acumulados, desde un saldo del mes de junio del 2015 hasta julio del 2022, más los intereses moratorios, desde junio del 2015 hasta cuando se produzca el pago total de las obligaciones y se haga efectivo el lanzamiento del bien inmueble, el pago de las costas y agencias en derecho y los meses de arriendo que se causen en el transcurso del proceso, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los demandados LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO identificado con C.C.No. 13.837.136, MISAEL CORREA ARDILA, identificado con CC No 7.463.717 y WILSON BECERRA GOMEZ identificado con CC 72.149.072, y a favor de la entidad demandante INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S., por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 27.238.331, 00) correspondiente al capital.

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Más los INTERESES DE MORA que se causarán hasta cuando se produzca el pago total de las obligaciones de acuerdo a lo estipulado en la Ley 820 de 2003 que regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA identificado con la cedula de ciudadanía 72.200.131, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 103.269 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de INVERSIONES FAILLACE Y CIA S.A.S con las mismas facultades de un poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.91
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACIÓN: 0800-141-89-006-2021-00110-00

PROCESO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -. EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S. A. S.

**DEMANDADO: LUIS ANTONIO NAVARRO SERRANO, WILSON BECERRA
GOMEZ Y MISAEL CORREA ARDILA.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención previo, inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-534176 de propiedad del demandado MISAEL CORREA ARDILA, ubicado en la calle 11 No. 16-06 conjunto residencial y comercial Misael local uno (1), del municipio de GALAPA (Atlántico). Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 40.857.496,5).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención previo, inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-534178 de propiedad del demandado MISAEL CORREA ARDILA. Ubicado en la calle 11 No. 16-06 conjunto residencial y comercial Misael local tres (3), del municipio de GALAPA (atlántico). Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$ 40.857.496,5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.91
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 09 de noviembre de 2022,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA